

que sirvan de gobierno á los usurpadores de bienes y derechos de la Iglesia, las siguientes palabras testuales del Concilio Tridentino. (Ses. 22, cap. 11).

“Si la codicia, raíz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo ó lego distinguido con cualquiera dignidad que sea aun la imperial ó real, que presumiere invertir en su propio uso y usurpar por sí ó por otros con violencia, ó infundiendo terror, ó valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color ó pretexto, la jurisdiccion, bienes, censos y derechos, sean feudales ó enfiteuticos, los frutos, emolumentos ó cualesquiera obvençiones de alguna iglesia, ó de cualquiera beneficio secular, de montes de piedad ó de otros lugares piadosos que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen, quede sujeto á la excomunion por todo el tiempo que tarde en restituir enteramente á la Iglesia y á su administrador ó beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado ó que de cualquiera modo hayan entrado á su poder, aun por donacion de persona supuesta, y ademas de esto haya tenido la absolucion del Romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas y ademas de esto, privado de cualesquiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro, y suspenso á voluntad de su obispo del ejercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto y haber satisfecho enteramente.”

LIBRO SEGUNDO.

De la administracion de las cosas eclesiásticas sagradas.

Este libro segundo contendrá dos secciones: primera, de las cosas meramente sagradas, y segunda, de las cosas religiosas.

SECCION PRIMERA.

CAPITULO UNICO.

De las cosas eclesiásticas meramente sagradas.

He dicho que las cosas sagradas se dividen en meramente sagradas si están consagradas en especial al culto católico, y en religiosas si se destinan á las habitaciones de los ministros del culto y de los regulares, ó á viviendas para pobres y hospitales, ó á cementerios.

En este capítulo hablaré primero de las cosas meramente sagradas, y en el siguiente me ocuparé de las religiosas.

Las cosas meramente sagradas se dividen en *iglesias, vasos sagrados y ornamentos, é imágenes y reliquias de los santos.*

Las examinaremos por su orden.

De las iglesias, capillas y oratorios y de su inmunidad ó asilo.

Se entiende por iglesias ó templos los lugares sagrados á que concurren los fieles á dar culto á Dios y á ocuparse de las cosas sagradas. Como la Iglesia de Jesucristo es visible, es preciso que á mas del culto interno tenga cul-

to eterno, el cual consiste en preces comunes, ritos sagrados, sacrificios y administracion de sacramentos; habiéndose por tanto construido edificios en que puedan los fieles reunirse á fin de ocuparse en tan sagrados objetos. Las primeras iglesias de los cristianos, á causa de la persecucion y pobreza de los tiempos, eran muy sencillas y reducidas; y fueron adquiriendo esplendor y magnificencia desde que comenzaron aquellos á ser favorecidos por los edictos de los emperadores, y en particular desde Constantino. La forma que se daba entonces, y que aun se dá en el día á las iglesias ó templos, es la de un crucero ó de una sola nave.

Hay iglesias catedrales, parroquiales, colegiadas, conventuales, capillas y oratorios. Iglesia catedral es aquella en que tiene el obispo su silla episcopal, y es la primera y matriz de las demas diócesis. La parroquial es la que está á cargo de un presbítero, quien bajo la dependencia del obispo ejerce la cura de almas. Colegiada se dice la que tiene un cabildo de canónigos, y conventual la que administran regulares ó religiosos. Se llaman capillas y oratorios ciertas iglesias pequeñas que están en el campo en las poblaciones, y tambien en las casas particulares; y que son públicas ó privadas, segun que tienen entrada todos los fieles, ó solo algunos de ellos.

Para la edificacion de las iglesias se necesitan causas justas, como son la necesidad ó comodidad de los fieles, y que intervenga la autoridad del obispo, quien despues de recitar varias preces coloca una cruz en el sitio del altar mayor; y tambien es preciso que se cuente con lo necesario para los gastos del culto y las reparaciones del templo, lo cual se denomina *fábrica*. Luego que está concluida una iglesia es preciso que se verifique su consagracion y dedicacion, ó cuando menos que se bendiga, pues sin este requisito no pueden celebrarse en ella los divinos oficios. La consagracion es un acto sagrado y solemne, por el cual queda la iglesia consagrada al culto divino. Solo el obispo tiene facultad de consagrar las

iglesias de su diócesis. Hecha una vez la consagracion no debe reitirarse, á menos que se arruine del todo la iglesia, y lo mismo debe decirse de los altares.

La iglesia consagrada necesita reconciliarse en caso de profanacion, la cual tiene lugar por la efusion injuriosa de sangre humana, por el homicidio aunque sea sin derramamiento de sangre, por la efusion voluntaria de sémen humano, y por haberse enterrado en ella algun infiel ó escomulgado vitando. La reconciliacion se hará por el obispo, y por medio de ciertas preces y aspersión de agua, vino y cenizas mezcladas, si está consagrada; y por un presbítero que la reconcilie con agua lustral, si solo estaba bendita. Si la profanacion era causada por estar enterrado el cadáver de algun infiel ó escomulgado, se procurará ademas, su extraccion, si es posible distinguirlo de los cadáveres de los demas fieles.

Para la construccion de capillas y oratorios de particulares, en que ha de celebrarse privadamente la misa, se necesita concesion especial del Pontífice ó del obispo, mediante justas causas que se aleguen.

Pertencen á las iglesias las campanas con que se convoca al pueblo á los divinos oficios, y se les escita á la oracion. Su uso en las iglesias es antiquísimo, y no menos la costumbre de bendecirlas por el obispo ó su delegado.

Antiguamente todas las iglesias gozaban el beneficio ó inmunidad del asilo, que consiste en el derecho que tienen ciertos delinquentes que se refugian en la iglesia, para estar bajo el amparo de ella y no ser castigados sino con una pena mas moderada que la correspondiente á sus delitos; por creerse que la Divinidad cubre con su manto al que allí se refugia implorando su proteccion. Los delinquentes que no pueden disfrutar el beneficio de asilo son: los incendiarios y sus cómplices; los plagiaros; los asesinos y sus cómplices, y los que matan ó hieren en lugares sagrados ó que tienen inmunidad de asilo; los ladrones y salteadores de caminos; los que se fingen

ministros de justicia y entran de noche en las casas hurtando, ó violando mugeres; los quebrados fraudulentos; los reos de peculado; los reos de lesa magestad; los que estraen ó mandan estraer por fuerza los reos del asilo; los que en lugares de asilo cometen homicidio ó heridas; los que habiendo disfrutado el asilo delinquen de nuevo; finalmente, los taladores de campos, los herejes, y los falsificadores de letras apostólicas, ó de moneda. (Bula de Greg. XIV, de 25 de Junio de 1591; de Bened. XIII, de 8 de Junio de 1725; de Clemente XII, de 1º de Enero de 1734; Concordato de 1737; Encicl. de Bened. XIV, de 20 de Febrero de 1751; Brev. de Clem. XIV, de 12 de Setiembre de 1772, y LL. 1 y 4, tit. 4, lib. 1 Nov. Rec.)

En el día segun esas disposiciones, solo ciertas iglesias disfrutan la inmunidad del asilo, y estas son en la república las siguientes. En el arzobispado de México, las parroquias de San Mignel y Santa Catarina Mártir, con sus cementerios, para la capital; y para las demas ciudades y lugares, todas las iglesias parroquiales cabeceras, y las regulares sujetas á la jurisdiccion del metropolitano, las vicarias de pié fijo y las iglesias auxiliares que disten cuatro ó mas leguas de sus respectivas cabeceras, y los cementerios de todas esas iglesias designadas. Para la ciudad de Querétaro está solo señalada la parroquia de Santiago y su cementerio. (Edicto de 29 de Mayo de 1774.) En la diócesis de Puebla, segun edicto del Sr. D. Victoriano Lopez Gonzalo, se asignaron para la capital las parroquias de San José y San Marcos, con sus cementerios; y en las demas ciudades y lugares, las parroquias cabeceras, y la iglesia principal de cada uno de los pueblos que distaren cuatro leguas de sus respectivas cabeceras, con sus cementerios; señalándose para Cholula la parroquia de San Pedro, la de españoles en Atlixco, y en Jalapa tambien la de españoles. En Oajaca, por edicto del dean y cabildo de Antequera, se señalaron las ayudas de parroquia de Nuestra

Señora de las Nieves, y Nuestra Señora de la Consolacion con sus cementerios. En Michoacan se señalaron por el obispo D. Fernando Hoyos, para la capital, la ayuda de parroquia de San José y la capilla de los Urdiales. En cuanto á los demas puntos de la república, no me ha sido posible averiguar si existen disposiciones especiales que designen las iglesias que deban disfrutar asilo; pero debe tenerse presente, que segun el espíritu de las leyes pontificias citadas antes, en las poblaciones de primer orden hay dos parroquias ó ayudas de parroquia que disfrutan asilo, y en las pequeñas poblaciones solo la iglesia cabecera.

Pero aunque no todas las iglesias gocen del beneficio de asilo, sin embargo, no pueden estraerse los que se hayan refugiado en ellas sin ciertas formalidades, para que no se atropelle la jurisdiccion eclesiástica. Estas formalidades consisten en que el juez secular, si lo fuere el refugiado, pase un oficio al párroco ó encargado de la iglesia en que se acojió el reo, diciéndole lo siguiente, poco mas ó menos.

Juzgado tantos, &c.—Tengo el honor de manifestar á V. que en el proceso que se ha iniciado (ó que se sigue) en este juzgado por tal delito, he proveido el auto siguiente. En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor juez D. N., en vista del parte anterior, mandó se levantase este auto cabeza de proceso, y que dándose fé de (las heridas, el cadáver, ú otros vestigios del mismo delito) se practiquen las diligencias conducentes á la perfecta averiguacion del hecho; con mas, que apareciendo que el presunto reo se ha refugiado en la iglesia H, se vigilen disimuladamente por el comisario y el ejecutor de este juzgado las salidas todas de dicha iglesia, á efecto de evitar la fuga del referido presunto reo sin que se impida el que lleven á éste la comida y el vestido: que se libre atento oficio á la autoridad eclesiástica que correspondia, para que en cumplimiento de las bulas pontificias ponga dicho hombre refugiado á disposicion de

este juzgado, verificándose la entrega al ejecutor, previa la fianza respectiva que acompañará á este oficio; y venido que sea el presunto reo, pásese á la cárcel en calidad de arrestado, hasta ulteriores averiguaciones.—Así lo mandó &.—Media firma del juez.—Firma del escribano. Con motivo de lo cual, y acompañando á este oficio la respectiva fianza, que va en una hoja del sello sexto, protesto á V. mi mayor consideracion y distinguido aprecio.—Dios y L. &.—Firma del juez.—Señor cura párroco ó encargado de la tal iglesia ó cementerio.

La fianza á que se refiere el oficio, dirá poco mas ó menos: En tal parte, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. juez tantos &. previo juramento en forma, ante mí el infrascrito escribano y testigos que se espresarán, dijo: que en cumplimiento de su auto anterior, prometia y se obligaba por sí y sus sucesores que conozcan de esta causa, á que restituirá á la iglesia denominada H, al individuo S. refugiado actualmente en ella, libre de todas prisiones como ahora lo está, en caso de que se declare que debe gozar de la inmunidad, ó en el de que el refugiado, en el curso del proceso desvanezca los indicios de culpabilidad que contra él resultan hasta ahora, y los que en adelante resultasen de la causa: que le mantendrá en la cárcel en calidad de arrestado y depositado á nombre de la Iglesia; que no le molestará con mas prisiones que aquellas que sean precisas para evitar su fuga y verificar su seguridad, ni le impondrá pena alguna hasta que esté decidido este incidente de inmunidad, lo que cumplirán así él como sus sucesores, bajo las penas de excomunion reservadas á Su Santidad, contenidas en las constituciones apostólicas: *Allias Nos, y offici nostri ratio* de Clemente XII y Benedicto XIV, y últimos concordatos. Así lo dijo, ofreció y firmó, siendo testigos N, N y N, de que doy fé.—Firma del juez, firma del escribano.

El eclesiástico á quien se dirige el oficio, contestará en otro que diga poco mas ó menos:

Parroquia de tal parte.—Tengo el honor de manifestar á V. que en contestacion á su atento oficio de tal fecha, y en vista de la caucion que á él me acompañó, se ha verificado en tal dia y hora, y en la forma debida, la entrega del individuo N, quien se refugió á este lugar sagrado; habiéndose hecho dicha entrega al ejecutor de ese juzgado del digno cargo de V., quien traia el mandamiento respectivo.—Protesto á V. con tal motivo &. Firma del eclesiástico.—Sr. juez tantos &.

Una vez estraído el refugiado, en la forma que espresan las anteriores contestaciones, se seguirá la sumaria por el juez secular, y decidido que no tiene derecho á la inmunidad el que se acogió al asilo, pasará oficio el juez secular al eclesiástico, insertándole esa decision, y pidiéndole la consignacion lisa y llana del refugiado, cancelándose la fianza al calce por el escribano. El eclesiástico si cree que hay justicia (con arreglo á los cánones y leyes civiles que no se oponen) para la entrega lisa y llana del reo, es decir á la denegacion del asilo, contestará de conformidad. (Bulas cit.; L. 6, tit. 4, lib. 1, Nov. Rec. y conc. III Mex. lib. 3 tit. 19.)

Siendo el refugiado eclesiástico contra el cual deba proceder el juez secular por delito que cause desafuero, el secular procederá á la estraccion acompañado del eclesiástico; es decir que ambos formarán los autos y contestaciones relativas. (Leyes cit.)

Pasemos ya á hablar de otras de las cosas meramente sagradas de que estamos tratando.

De los vasos sagrados y ornamentos.

Bajo el nombre de alhajas de las iglesias se comprenden los vasos sagrados y ornamentos que se usan para las ceremonias religiosas, y que deberán ser bendecidos por el obispo, ó por algun delegado suyo.

De las imágenes y reliquias de los santos.

Cuéntanse tambien entre las cosas sagradas, las reliquias é imágenes de los santos, á los cuales manda la

iglesia honrar y reverenciar, como que por su medio é intercesion alcanzamos de Dios innumerables beneficios.

En los primeros tiempos de la Iglesia no habia muchas imágenes de santos, quizá por no ser fácil aun á los idólatras recién convertidos, el distinguir las diferencias que existen entre la idolatria y el culto de las imágenes; y de las cuales diferencias, la principal consiste, como todos debemos saber, en que los idólatras adoraban á los mismos ídolos, atribuyéndoles el poder sobrenatural y desconociendo á Dios; mientras que nosotros reverenciamos las imágenes de los santos, como en representacion de estos, y para que por su intercesion nos alcancen los bienes espirituales de la Divinidad.

La declaracion de santidad se hace por el Romano Pontífice, prévio el correspondiente proceso, que se llama de canonizacion, y que versa sobre la vida y hechos de la persona que se trata de canonizar.

Generalmente se acostumbra que en las iglesias que se consagran haya siempre las reliquias de algun mártir.

Examinadas ya las cosas meramente sagradas, pasemos á tratar de las religiosas.

SECCION SEGUNDA.

De las cosas eclesiásticas religiosas.

CAPITULO UNICO.

Las cosas eclesiásticas religiosas son los lugares que se destinan á usos religiosos ó de piedad; y consisten en las casas para pobres y desvalidos, como los hospitales, orfanatorios y hospicios, colegios y cofradias, y tambien los seminarios, monasterios y cementerios; de todos los cuales daré una idea por su órden.

Hospitales, orfanatorios, hospicios, colegios y cofradias.

Las casas destinadas á recibir huéspedes y peregrinos son las que propiamente se llaman hospitales; pero ya se comprenden bajo este nombre todos los establecimientos en que se albergan, alimentan ó educan las personas infelices, llamándose orfanatorios ó casas de espósitos, aquellas á donde se reciben infantes abandonados: hospicios, aquellos en que se educan y alimentan los adultos, y hospitales, aquellos en que se curan los enfermos. Todas estas casas están sujetas al obispo de la diócesis del territorio en que están, á ménos que se justifique su exencion, ó dispongan otra cosa los estatutos con que se fundaron. Sin embargo, puede el obispo visitarlos para corregir los abusos, y en caso de que hayan de presentarse las cuentas á otros sujetos, puede concurrir con los mismos á recibirlas.

En cuanto á las cofradias, colegios ú otros lugares piadosos, están sujetos tambien á la autoridad del obispo, aun cuando los administren personas legas, y para

la formacion de las cofradías, que son las hermandades destinadas á algun objeto de piedad, se requiere la licencia del obispo, quien deberá revisar los estatutos.

De los seminarios conciliares.

Nada hay que redunde en mayor utilidad pública, que la buena educacion y la conveniente instruccion de la juventud. Por eso se ha visto siempre con sumo empeño el establecimiento de seminarios episcopales, en que bajo la inspeccion y gobierno del prelado, se alimenten y eduquen para la carrera clerical varios jóvenes, recibiendo las sagradas órdenes despues de cimentados en la práctica de las buenas costumbres y de bien instruidos en las ciencias eclesiásticas.

Así todas los obispos deben tener un seminario en que se reciban colegiales de doce años de edad por lo ménos, hijos legítimos, que sepan leer y escribir, y cuya índole é inclinacion, den esperanzas de que elegirán la carrera eclesiástica. Allí se les ha de enseñar la gramática latina, el canto gregoriano, el cómputo eclesiástico, la teología, las letras humanas, las ceremonias y otros ritos sagrados, y demas estudios correspondientes á la profesion del sacerdocio, pues dicho establecimiento debe ser el que provea á la diócesis de los buenos ministros que necesita.

El cuidado de administracion y régimen del seminario está á cargo del obispo, quien ha de elegir para consejeros, dos canónigos y dos capitulares, nombrando el obispo uno de estos y el cabildo el otro, é igual número de individuos del clero de la ciudad, nombrando uno el obispo y otro el clero. Debe consultarles tambien el obispo sobre las cuentas anuales que han de rendir los administradores, y sobre el arreglo de la parte que para sostenerle se ha de deducir de la mesa episcopal y capitular, no ménos que de las rentas de todos los beneficios del obispado; no estando obligado el obispo á seguir el dictámen de dicho consejo. (Trid. Ses. 23, de reform.)

De los monasterios y conventos.

Se entienden por monasterios los edificios en que moran varios individuos que hacen vida comun bajo cierta regla de que hacen solemne profesion, con el objeto de ausiliar al clero en el gran negocio de promover la salvacion de las almas. Estos individuos por la diversidad de su instituto respectivo se llaman monjes, mendicantes, canónigos regulares y clérigos regulares. No puede construirse monasterio nuevo sin permiso del obispo de la diócesis y oyéndose previamente á los prelados y procuradores de los monasterios antiguos que se encuentren á distancia de cuatro mil pasos, y al párroco en cuya feligresia se ha de levantar el nuevo edificio. A mas de esto, es preciso que haya cuando ménos doce monjes que lo habiten, rentas de que mantenerse, ó bien asegurarse de que las limosnas de los fieles sufragarán á ello. Los monasterios deberán construirse en las poblaciones grandes, para evitar las tentativas de daño por parte de los malhechores.

El principal objeto del instituto monástico fué separarse de las cosas mundanas, dedicándose á la contemplacion de las divinas, vivir lejos de las gentes bajo la obediencia de un superior, proporcionándose el sustento con el trabajo de sus manos, y castigando el cuerpo con mortificaciones. Los primeros monjes, entre los que se distinguieron San Pablo y San Antonio, estaban aislados sin formar comunidades, hasta que el abad Pacomio empezó á formar algunos monasterios en la Tebaide, siguiéndose su ejemplo en algunas regiones de Oriente, y viniendo despues San Basilio que dispuso ciertas reglas. En el siglo XI se instituyeron los canónigos regulares, siendo los mas notables los Lateranenses, y de los cuales salió Santo Domingo, el fundador de la orden de predicadores. Ni debemos pasar por alto las órdenes militares, que tuvieron su origen en las cruzadas y expediciones contra los Sarracenos, para conquistar la

Tierra Santa, siendo la mas célebre de esas órdenes la de los caballeros de Jerusalem, llamados despues de Malta, por haberles cedido Carlos V la isla de ese nombre, cuando los turcos los echaron de la de Rodas.

Los monjes no tenian órden sacro al principio; pero despues se les comenzó á conferir, con el objeto principal de que auxiliasen al clero en el gran negocio de la salvacion de las almas. Entre las cosas comunes á todos los institutos religiosos, es la principal guardar castidad, obediencia y pobreza, obligándose á ello por medio de un voto solemne. Es pues el estado religioso un género ó modo estable de vivir en comun, aprobado por la Iglesia, en el cual los fieles que lo profesan se obligan á caminar á la perfeccion; emitiendo los votos perpetuos de obediencia, pobreza y castidad. Para que sea válida la profesion, se ha de hacer cumplidos diez y seis años de edad y uno de noviciado, el cual se ha de pasar íntegro dentro de la clausura de un monasterio designado para los novicios, vistiendo el hábito y siguiendo la vida religiosa. Debe ademas la profesion ser libre y no arrancada por fuerza ó miedo grave. Hecha la profesion en la forma debida, nadie puede abandonar el instituto en que ha profesado, sino para abrazar otro mas estrecho, á ménos de alcanzar la vénia del papa. Ya queda el sujeto inhábil para adquirir bienes, perdiendo ademas los beneficios, si acaso los tenia, y debiendo disponer de los bienes que tenga, con la vénia del obispo ó de su vicario, dos meses ántes de hacer la profesion, lo cual hará por medio de un testamento, pues se considera que la persona que va á entrar en religion muere para el mundo. Por la profesion queda tambien disuelto el matrimonio rato y no consumado, se estingue la pátria potestad, y cesa la obligacion de los votos simples contraida anteriormente. Mas si no han sido observados todos los requisitos necesarios, es nula la profesion y el que así la hizo tiene cinco años para reclamarla, pasados los cuales, ya no es licito hacerlo,

sin especial concesion del Sumo Pontífice. Tambien está mandado no se oigan los escusas de ninguno que haya abandonado su instituto, sin que primero vuelva á vestir el hábito y á entrar en la clausura de que salió, puesto que de otro modo será considerado como apóstata.

Semejante al instituto de los monjes, es el de las monjas ó mugeres consagradas á Dios, que viven en un monasterio bajo la observancia de cierta regla, y la obediencia al obispo ó á sus superiores regulares. Sus conventos son coetáneos con los de los monjes, y la ley principal á que están obligadas, es la clausura perpetua dentro de las paredes del monasterio, de las cuales no pueden salir, salvo por causa de incendio, peste ú otro mal gravísimo; ni tampoco puede nadie entrar al convento sin permiso del obispo y del prelado regular á quien están sujetas, si no es para servicio de la comunidad, ó asistencia corporal ó espiritual.

El gobierno de las monjas está actualmente á cargo del obispo, ya sea en virtud de su jurisdiccion ordinaria, ya como delegado de la silla apostólica, si son exentos los monasterios, y están bajo la inmediata dependencia del Sumo Pontífice. Exceptuáanse aquellos que están sujetos á algun cabildo ó á ciertos prelados regulares; mas en este último caso la cuenta anual de los fondos, se debe dar al obispo en concurrencia con el prelado regular, pudiendo el primero remover por sí al mal administrador, á ménos que por insinuacion suya lo haya removido el prelado regular.

Los monasterios de los regulares que se dicen exentos por haber sido separados de la autoridad del obispo, están únicamente sujetos al Sumo Pontífice, quien puede segregar súbditos de la jurisdiccion episcopal y someterlos á otra, ó bien á la suya como gefe de la Iglesia. Pero bien puede el obispo visitar, corregir y castigar si lo merecen, á los regulares exentos que vivan fuera del claustro. Debe advertirse que los monasterios en que habiten ménos de doce religiosos, quedan por este he-

cho sujetos á la jurisdiccion del obispo. (Can. *Quidam* 10, cau. 18, q. 2; can. *de Monachis*, ead, caus. q. 2; Con. Trid. Ses. 25, cap. 3, *de Regularibus*; Clem. VIII; Const. *Quoniam*; Greg. XV, const. *Cum alias*; y L. 2, tit. 6, lib. 1, Rec. de Inds; así como los canonistas en el tit. de Instit. monásticos.) En México todos los conventos de monjas están sujetos á los obispos.

De todas estas doctrinas fundadas en leyes canónicas, se infiere rectamente que estando los institutos monásticos bajo la jurisdiccion esclusiva de la Iglesia, cometen usurpacion manifiesta los que, fuera del Sumo Pontífice, pretenden reformar ó suprimir los dichos institutos, é incurrer precisamente en las penas impuestas por el Concilio Tridentino en la sesión 22, capítulo 11, y cuyas penas quedan especificadas en la página 40.

De los cementerios y sepulturas.

Se llaman cementerios los lugares destinados á enterrar á los cristianos que mueren. Antiguamente los fieles eran sepultados en las iglesias; despues solo se concedió este privilegio á determinadas personas eminentes por su autoridad ó servicios prestados á la Iglesia, como á eclesiásticos ó individuos de la misma iglesia, á los reyes, principes y patronos (L. 11, tit. 13, P. 1); y por último, se mandaron construir los cementerios fuera de las poblaciones (L. 1, tit. 3, lib. 1, Nov. Rec.); no permitiéndose hoy en México el entierro de los cadáveres en los templos, sino prévia concesion especial de la autoridad civil.

Desde la creacion de panteones generales, han quedado ya sin lugar las discusiones sobre eleccion de sepultura; mas como se han dejado subsistentes, como debia ser, los derechos que deben cubrir los feligreses á la parroquia á que corresponden, conviene hacer un resumen de los principales casos susceptibles de duda en esta materia; advirtiendole que al decir que deben ser

enterrados en tal y cual parroquia, se entenderá que á ella deben pagarse los derechos de sepultura.

Los estrangeros, transeuntes y peregrinos, que por algun tiempo habitaron en alguna parroquia, deben ser en ella sepultados. Los estudiantes, sirvientes, domésticos, militares, artesanos y otros semejantes, deben ser sepultados en la parroquia de la casa que actualmente habitaban. El que estaba de paseo en el campo, deberá ser sepultado en el lugar de su domicilio, si no dista mas de un dia de camino ó no hay peligro en la traslacion; y el que acostumbra vivir parte del año en el campo y parte en la ciudad, deberá ser sepultado en el lugar donde muere, por tener doble domicilio. Los estrangeros, huéspedes y otros que accidentalmente fallecen en los conventos de regulares, han de ser sepultados en la iglesia parroquial respectiva. Los novicios, donados y los seculares sirvientes de los regulares, que viven dentro de los muros del monasterio, pueden ser sepultados en la iglesia del convento, sin licencia del párroco, y sin que tengan que pagar derechos. Los que sirven á las monjas y habitan dentro de los atrios del monasterio, deben ser sepultados en ellos; y con mas razon las jóvenes pretendientes que habitan allí, y están próximas á vestir el hábito. Los regulares profesos que mueren fuera de su convento, deben ser sepultados en él, si cómodamente pueden ser conducidos; y si no, lo serán en la iglesia parroquial de su muerte. Los obispos que mueren dentro de su diócesis, deben ser sepultados en la iglesia catedral, si pueden ser conducidos cómodamente; y si no, lo serán en la iglesia mas digna del lugar del fallecimiento; no pagando derechos en ambos casos. Mas si la muerte ocurriere fuera de la diócesis, deberán los derechos si son sepultados allí. Los presbíteros y clérigos deben derechos al párroco del lugar de su fallecimiento. Las educandas que moran en los monasterios de monjas y los alumnos de los seminarios, deberán ser enterrados en la parroquia de su

domicilio, y no teniéndolo, en el de la localidad del monasterio ó colegio. (Ferraris, verb. *Sepultura*, Barbosa, de *officio et potest. parochi*, part. 3, cap. 26; é Inst. 33 de Lambertini, tom. 1.)

De manera que la persona encargada del entierro de algun difunto, se presentará en la parroquia respectiva, y cubriendo los derechos de arancel, que se les dispensarán si fuere pobre de solemnidad, sacará la boleta respectiva para verificar el entierro, y con ella puede ocurrir al cementerio que elija, en donde pagando los derechos de sepultura, se le harán los funerales que se hayan pedido al párroco, quien por sí mismo ó por su vicario los llevará á efecto, asentándose en los libros de la parroquia y en los del cementerio la partida de entierro; y en caso de haber registro civil, se ocurrirá al encargado de este para que espida la bolota de entierro.

Mas importa saber á quiénes se prohíbe por los cánones el ser enterrados en lugar sagrado. En primer lugar se niega la sepultura eclesiástica á los judíos turcos y demas infieles que no han recibido el bautismo, contándose entre ellos los párvulos que mueren sin ser bautizados; 2º, á los herejes y apóstatas de la fé, y á los cismáticos; 3º, á los escomulgados vitandos, cuales son el que alzó mano violenta contra clérigo, y los escomulgados puestos en tablillas; 4º, á los entredichos notorios y denunciados como tales; 5º, á los que sin ser absueltos, mueren de resultas de duelo ó desafío; 6º, á los que no cumplieron en vida con los preceptos de la confesion y comunión, si no dan señales de arrepentimiento; 7º, á los que se suicidan, salvo que estuvieran locos ó furiosos (lo cual se presume mientras no haya prueba en contrario) ó que den muestras de arrepentirse, y 8º, á los pecadores impenitentes. (Const. 28, de *consecr.*; D. 1; L. 8, tit. 13, P. 1; C. 13, pár. *credente* de *hæreticis*; can. 1 y 24, q. 2; can. *sacris* 12, de *iis quibus sepult*; Can. placuit, caus. 23, q. 5, et doctores communi-

ter; Ferraris, verb. *Sepultura*, y Cap. omnis utriusque 12, de *pœnit. et remis.*)

La violacion de las sepulturas se castigaba hasta con la pena de muerte por las leyes antiguas (L. 12. tit. 9, P. 7); y en el dia con penas al arbitrio del juez, segun los casos y circunstancias, y con excomunion.

Suele haber casos en que con motivo de la averiguacion de un delito sea necesaria la exhumacion de un cadáver, y entónces la autoridad civil pasa un oficio al eclesiástico encargado del cementerio, en que le dirá poco mas ó ménos lo siguiente:

Juzgado tantos, &c.—En la causa que estoy instruyendo sobre tal delito, he proveido el auto siguiente: Apareciendo ciertas dudas ó sospechas de un crimen en la muerte de fulano, procédase á la exhumacion del cadáver que está en el cementerio de H.; y en tal virtud pásese atento oficio á la autoridad eclesiástica respectiva, á fin de que la referida exhumacion se practique de comun acuerdo entre ambas autoridades. Lo cual tengo el honor de manifestar á V., protestándole, &c.—El lugar y la fecha.—Firma del juez.—Sr. cura párroco ó encargado del cementerio H.

El eclesiástico deberá acceder y contestar desde luego en los siguientes términos poco mas ó ménos:

Tengo la honra de manifestar á V. que he dado oportunamente mis disposiciones para que se proceda á la exhumacion del cadáver de H. que está en el cementerio de esta feligresia. Protesto á V., &c.—El lugar y la fecha.—Firma del eclesiástico.—Sr. juez tantos, &c.

Disputan algunos autores sobre si la autoridad tenga que esperar la respuesta del eclesiástico para proceder á la exhumacion del cadáver cuya muerte es motivo de un juicio criminal; y generalmente se opina que basta el aviso atento por medio de un oficio semejante al modelo precedente; y que si el caso urge y no hay tiempo de repetirlo por falta de la respuesta del eclesiástico, se proceda por el juez secular á la exhumacion, aunque en

mi concepto no estará por demas, para guardar los respetos debidos á la jurisdiccion eclesiástica y al lugar sagrado, el que haga avisar de nuevo la autoridad civil al encargado de la parroquia ó panteon, al tiempo de ir á proceder ya al acto de la exhumacion, poniendo en el proceso la constancia respectiva, y quedando ya libre de toda responsabilidad, sea que conteste ó no el eclesiástico.

A la exhumacion concurre el juez con dos facultativos, y sacado que sea el cadáver, se trasladará inmediatamente á lugar profano, para verificar su reconocimiento, practicado el cual, volverá á enterrarse, dando fé de todo el escribano.

LIBRO TERCERO.

De la administracion de las cosas eclesiásticas espirituales.

Este libro contiene tres secciones: primera, de la administracion de los sacramentos en general; segunda, de la administracion de los sacramentos en particular; y tercera, de la misa, de las fiestas, preces, ayunos é indulgencias.

SECCION PRIMERA.

De la administracion de los sacramentos en general

CAPITULO UNICO.

Dividiré este capítulo en dos puntos: primero, definicion y enumeracion de los sacramentos, y de sus requisitos en general; segundo, instrucciones que deberá tener presentes el párroco en la administracion de los sacramentos en general.

1^o—*Definicion y enumeracion de los sacramentos y de sus requisitos.*

La palabra sacramento tiene varias significaciones asi en lo civil como en lo eclesiástico: pues ya quiere decir juramento; ya la cantidad pecunaria que los litigantes solian depositar en el templo ó en manos del pontifice; ya es equivalente á arcano y á misterio, y ya se aplica á cualquier rito ó ceremonia sagrada. Mas en nuestra presente acepcion llamamos sacramento *un signo visible de gracia invisible, instituido por Dios para nuestra santificacion.*